

Informe Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 361

RCE v.s. Luis Alfredo Silva Peña y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 00092 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por Jaime Alfonso Villa Villada contra Luis Alfredo Silva Peña, Vigilancia Agroindustrial San José Ltda y Seguros Generales Suramericana S.A. se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- En la demanda y poder se manifiesta adelantar un proceso **ordinario** de responsabilidad civil extracontractual, pese a que ese tipo de procesos no hacen parte de la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, pues correspondía al derogado Código de Procedimiento Civil. Por ende, la parte actora debe ajustar el libelo introductor y el respectivo memorial poder.

2.- Uno de los requisitos de toda demanda, según lo indicado por el legislador en el numeral 2° del artículo 82 del CGP es indicar el domicilio de las partes, lo cual no se avizora cumplido para la parte demandante ni los demandados, por tanto, le corresponde al extremo activo informar el lugar de domicilio de cada uno de los contendientes en el presente asunto. Se hace la salvedad que la dirección de notificación no es similar del domicilio según los principios sustanciales de derecho.

3.- La parte actora solicita inscribir la demanda “*en empresa ...*”, sin embargo debe dar claridad respecto de si la inscripción debe hacerse en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o en alguno de sus establecimientos de comercio.

4.- Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita condenar al extremo pasivo pagar perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, sin embargo,

dicha petición no cumple lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, realizar el juramento estimatorio el cual debe hacerse de manera detallada, cuantificada, debidamente determinado cada tipo de perjuicios, tasados, especificados y en acápite independiente de las pretensiones. Es decir, debe incluirse en las pretensiones y a su vez adicionar el acápite de juramento estimatorio conforme las exigencias del referido canon procesal.

Adicionalmente, se advierte que el juramento estimatorio consignado en la demanda es sumamente escueto, aparte contradictorio con las pretensiones e ininteligible, ya que no concuerda con los valores o montos vertidos en las pretensiones de la demanda.

5.- La pretensión segunda no se acompasa al juramento estimatorio ni el monto informado para la fijación de la cuantía.

6.- La apoderada judicial debe fijar la competencia del presente asunto conforme las reglas dispuestas por el Código General del Proceso, toda vez que en el acápite denominado “*cuantía y competencia*”, no refirió el fundamento para instaurar la demanda en la ciudad de Cali.

7.- Se solicita el embargo del vehículo inmerso en el accidente de tránsito bajo una norma (artículo 690 del CGP) inexistente. Adicionalmente, en los procesos verbales o declarativos no es factible decretar medidas de embargo y secuestro pues estas son propias de los procesos ejecutivos. Por tanto, debe ajustar su petición conforme las reglas que dirigen este tipo de peticiones.

8- Debe aclararse la dirección de notificación informada para la demandada Vigilancia Agroindustrial San José Ltda, ya que se encuentra incompleta y se omitió indicar la ciudad a la que pertenece.

9- Igualmente debe rectificarse el correo electrónico para las notificaciones judiciales de la demandada Vigilancia Agroindustrial San José Ltda, toda vez que se encuentra incompleto.

10- El informe de policía de tránsito y la póliza de responsabilidad civil expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. son ilegibles, por tanto, debe aportarlos nuevamente en formato legible.

11- La parte actora debe aportar las imágenes a color pues las allegadas son de difícil apreciación.

12.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el demandante informará como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado Luis Alfredo Silva Peña y, de ser el caso allegar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

13.- La apoderada judicial debe manifestar si su poderdante posee dirección electrónica, en caso afirmativo se requiere su información en el presente asunto. Se recalca que la dirección electrónica del demandante no puede ser la misma de la apoderada judicial, pues así lo exige el artículo 82 del CGP el cual impone como requisito de presentación de toda demanda informar la dirección física y electrónica de los apoderados judiciales y las partes.

14.- Es preciso la aportación de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Vigilancia Agroindustrial San José Ltda y Seguros Generales Suramericana S.A. ya que los allegados datan de 16 de diciembre de 2019.

15.- Dentro de los anexos de la demanda se encuentran los registros civiles de nacimiento de los hijos del demandante, sin embargo, debe aclarar el motivo de su aportación como quiera que ellos no son parte demandante en el presente asunto.

16.- En la demanda se indica que el señor Jaime Alfonso Villa Villada actúa en su propio nombre y representación y de su hijo menor de edad Diego Leonel Villa Sánchez, incluso hay dos poderes y en uno de ellos se dice actuar en representación de su hijo. Sin embargo, del registro civil de nacimiento del citado se advierte que para el momento de la presentación de la demanda cuenta con la mayoría de edad, de manera que debe aclarar si el joven Diego Leonel también constituirá el extremo activo dentro del litigio y de ser así debe otorgar poder especial a profesional del

derecho. Adicionalmente, debe expresar los fundamentos fácticos y pretensiones a favor del demandante.

17.- Como quiera que se solicitan medidas previas, las cuales si bien no han sido deprecadas correctamente, lo cierto es que se requiere la aportación del certificado de tradición del vehículo causante del siniestro a fin de verificar su situación jurídica actual toda vez que el allegado data de enero de 2017.

18.- La parte actora solicita condenar a los demandados indemnizar los perjuicios morales, pero lo hace conforme a la liquidación que hiciere el perito Paul Ramírez Mendoza sobre el daño a la salud, conceptos que son disimiles jurisprudencialmente, por tanto debe adecuar su pretensión.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |

760013103008-2022-00092-00